

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-36/2015

**ACTOR:** AP&H COMMUNICATION GROUP,  
S.A. DE C.V. (TELE URBAN)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de revisión, identificado con la clave SUP-RRV-36/2015, promovido por AP&H Communication Group, S.A. de C.V. (TELE URBAN), en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-189/2015, emitido por la autoridad responsable, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FMR/CG/369/PEF/440/2015, mediante el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Francisco Martínez Roviroso, relacionadas con la difusión de propaganda electoral en pantallas ubicadas en el interior del transporte colectivo Metrobús, en periodo de reflexión o veda electoral, atribuible al Partido Verde Ecologista de México; y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los

siguientes antecedentes:

### 1. Hechos<sup>1</sup>

a) El cuatro de junio de dos mil quince, Francisco Martínez Rovirosa presentó escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual señaló que ese día se estaba transmitiendo propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, en las pantallas que se encuentran en el interior del transporte colectivo Metrobús, de la ciudad de México, lo cual constituye una violación a la normativa electoral por ser un periodo de reflexión o veda electoral.

Dicha denuncia fue registrada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/FMR/CG/369/PEF/440/2015, se ordenó la investigación y fue remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente, respecto de las medidas cautelares solicitadas por Francisco Martínez Rovirosa.

b) Mediante dos actas circunstanciadas del cuatro de junio de dos mil quince, se verificó la difusión de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en las pantallas colocadas al interior del transporte colectivo Metrobús.

c) El cinco de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó el Acuerdo ACQyD-INE-189/2015, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por Francisco Martínez Rovirosa, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FMR/CG/369/PEF/440/2015, mediante el cual determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por

---

<sup>1</sup> Según se tuvieron por probados durante la tramitación del SUP-RRV-36/2015

Francisco Martínez Roviroso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México que de **inmediato** realice todos los actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de la propaganda electoral denunciada, así como cualquier otra de contenido similar a la que es objeto de examen, en cualquier medio de comunicación social, particularmente en las pantallas que se ubican en el interior del transporte público denominado METROBÚS, durante el periodo de reflexión o veda electoral, comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, así como de abstenerse de contratar, ordenar o difundir propaganda electoral en periodo prohibido. Asimismo, se le ordena que presente ante esta autoridad prueba de cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro siguientes a la notificación de este acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena a la persona moral AP&H Communication Group S.A. de C.V. (Tele Urban), se abstenga de contratar, ordenar y difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquier otra de contenido similar a la que es objeto de examen, en las pantallas que se ubican en el interior del transporte público denominado METROBÚS, durante el periodo de reflexión o veda electoral, comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, a fin de evitar la posible violación de disposiciones constitucionales y legales aplicables durante este periodo, así como a realizar todos los actos tendentes a cesar su difusión en dichos medios de comunicación, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

**CUARTO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Recurso de Revisión.** El ocho de junio de dos mil quince, la empresa AP&H Communication Group, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal presentó escrito de recurso de revisión ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acto precisado en el apartado c), del resultado que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RRV-36/2015, con motivo del recurso de revisión precisado en el resultando que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad la suscrita Magistrada Electoral acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de revisión al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**1. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por AP&H Communication Group, S.A. de C.V., en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-9.

## **2. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no procede su reencausamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador toda vez que éste se presentó fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la referida ley general para la impugnación de la adopción de medidas cautelares emitida por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 35, párrafo 1, de la referida ley general se establece que, el recurso de revisión procede, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

El recurrente controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Nacional Electoral, por el cual se resolvió sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco Martínez Rovirosa, dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/FMR/CG/369/PEF/440/2015.

En el referido acuerdo la autoridad responsable determinó tener por acreditada la existencia de propaganda electoral a favor del partido denunciado, declarar procedente la adopción de medidas cautelares, y ordenar al Partido Verde Ecologista de México que, de manera inmediata, realice todos los actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de la propaganda electoral denunciada; y a la empresa AP&H Communication Group S.A. de C.V., le ordenó abstenerse de contratar, ordenar y difundir la propaganda electoral denunciada.

De lo anterior se aprecia que el acto impugnado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral federal que se encuentra en curso, por lo que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertirlo, de ahí su improcedencia.

No obstante que de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>, eventualmente es factible reencausar un medio de impugnación cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente, en el caso ello no es procedente toda vez que, como se adelantó, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

En el caso, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, ya que según lo establecido en el inciso b) de dicho precepto legal el referido medio de impugnación procede en contra de las medidas cautelares que emitan los órganos del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>3</sup> 1 Consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencausamiento del recurso de revisión al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 109, tercer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues su presentación resulta extemporánea.

En los referidos preceptos se prevé lo siguiente:

Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Artículo 109

(...)

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

En la especie, el acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de junio del año en curso, el cual fue notificado de forma personal a la parte actora el seis de junio de dos mil quince, a las diez horas, con diez minutos, como consta en la cédula y razón de notificación que obra en autos, por tanto el plazo de cuarenta y ocho para promover el

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, feneció el ocho siguiente a las diez horas, con diez minutos.

Sin embargo, como se aprecia en el acuse de recibo, el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a las veintiún horas con cuarenta minutos del mencionado día ocho, por lo que es evidente que fue presentado de manera extemporánea

En consecuencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sería improcedente por su presentación extemporánea, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencausamiento respectivo.

En tal virtud, lo procedente es **desechar** de plano la demanda presentada por el representante del AP&H Communication Group, S.A. de C.V. (TELE URBAN).

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda presentada por el representante legal de la empresa AP&H Communication Group, S.A. de C.V. (TELE URBAN).

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**